

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. .50 Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA, Por un año. .70
 { Por seis meses .30 calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. Tambien Por seis meses.38
 { Por tres id. .17 se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. .24 PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en la ley de 21 de Abril último, S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado disponer que, con arreglo a los adjuntos pliegos de condiciones particulares, tarifas y relaciones de material, se anuncie por el término de tres meses la subasta de concesion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendidas la primera entre Palencia y Leon, la segunda entre Leon y Ponferrada, la tercera entre Ponferrada y San Martin de Quiroga y la quinta entre Lugo y la Coruña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1838 = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Subasta para la concesion de la tercera seccion del ferro carril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Ponferrada y S. Martin de Quiroga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 3 de Febrero de 1839 y la hora de las once de la mañana para efectuar en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto, la subasta de concesion de la tercera seccion del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Ponferrada y San Martin de Quiroga, cuya longitud es de 79 kilómetros, 411 metros.

La subasta se celebrará con sujecion a lo prescrito en el Real decreto de 27 de

Febrero de 1832 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañadas cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 843.953 rs. va. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les esta asignado por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

Siendo la longitud de esta seccion de 79 kilómetros, 411 metros, y teniendo asignada una subvencion de 404.000 rs. por kilómetro, la licitacion versará solo sobre la reduccion del subsidio total ofrecido, que asciende a 32.082.044 rs. por la seccion entera, para la cual unicamente se admitirán proposiciones y no para ninguna parte ó porcion de ella.

Si resultaren una ó más proposiciones iguales a la más ventajosa, se procederá en el acto del remate y solamente entre sus autores a nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion citada de 18 de Marzo de 1832, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 40.000 rs., y las demás a voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1.000 rs. cada puja.

Madrid 3 de Noviembre de 1838 = El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de ... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicacion en pública subasta de la seccion tercera del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Ponferrada y S. Martin de Quiroga; cuyo trayecto es de 79 kilómetros, 411 metros, y la subvencion ofrecida de 32.082.044 rs., se obliga tomar a su cargo dicha concesion con estricta sujecion a las condiciones y demás prescripciones referidas, dándole el Estado como subsidio por toda la seccion la cantidad de ... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó re-

duciendo lisa y llanamente el tipo de subvencion fijado en este anuncio.)

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCESION DE ESTA SECCION.

Real orden de 27 de Marzo de 1838.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto del ferro carril de S. Isidro de Dueñas a la Coruña, presentado por D. Juan Martinez Picavia, se ha dignado aprobarlo en todas sus partes y disponer, que en atencion a que el ferro-carril ya concedido de San Isidro de Dueñas a Alar sigue la misma direccion que este entre San Isidro y Palencia, arranque de esta ciudad el de Galicia desde el punto que se fije; denominándose en consecuencia *Ferro-carril de Palencia a la Coruña*, y haciéndose en el presupuesto general la reduccion de la parte de el correspondiente al trozo de San Isidro a Palencia, excepto en lo relativo al material movil, que será el calculado. Asimismo se ha dignado resolver S. M. se manifieste al interesado e Ingenieros autores del proyecto que el trabajo ejecutado es de los más completos y digno de la honrosa calificacion que mereció de la Junta consultiva. De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1838 = Guendulain. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 21 de Abril de 1838

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortas han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion a la ley general de ferro-carriles, la linea de primer orden, que empalmando en Palencia con la de San Isidro de Dueñas a Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el puente de Domingo Florez y en Monforte, ó donde los estudios lo aconse-

jen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo.

Se considerará como parte de esta linea la que, arrancando de ella, vaya a terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores y la que, partiendo de Medina del Campo y pasando por Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo a la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion a lo prescrito en el artículo 33 de la ley general de Ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de linea comprendida entre Palencia y la Coruña, se dividirá en las secciones siguientes:

- 1.ª De Palencia a Leon.
- 2.ª De Leon a Ponferrada.
- 3.ª De Ponferrada a Quiroga.
- 4.ª De Quiroga a Lugo.
- 5.ª De Lugo a la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego a publicar la subasta del camiao para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la linea de Vigo, se saquen a subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la linea, con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña, con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará a las diversas secciones en la forma siguiente:

- Primera seccion., 180.000 rs. por kilóm.
- Segunda seccion., 337.000
- Tercera seccion., 404.000

Cuarta seccion. 410 000

Quinta seccion. 360 000

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de las lineas de Vigo, Asturias y Zamora, tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interes de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion, se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes, y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explotacion de cada trozo; la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias, se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados, en proporcion de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones, y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Menco.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la segunda seccion del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Ponferrada y Martin de Quiroga.

1.º La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Ponferrada, vaya hasta San Martin de Quiroga.

2.º Este camino arrancará de Ponferrada, y se dirigirá por Dehesas, Villa Palos, Cuevas, Quereño, Puente Nuevo, Barco de Valdeorras y la Rua á San Martin de Quiroga.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 27 de Marzo de 1858. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.º En el término de 15 días, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantia de la subasta, la suma de 4 219,765,35 rs. en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.º La Empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicacion de la subasta, á los que han costado los estudios y proyecto del ferro carril de Palencia á la Coruña, la cantidad de 347,130 rs. á que asciende el importe de la tasacion pericial de la parte del proyecto correspondiente á la seccion de Ponferrada á San Martin de Quiroga, y el del 20 por 100 de esta tasacion, con arreglo al artículo 10 de la ley general de ferro carriles de 3 de Junio de 1855 y Reales órdenes de 31 de Marzo de 1854, 6 de Julio y 3 de Noviembre de 1858.

6.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los cinco años contados desde la misma fecha.

7.º En cada uno de los cinco años fijados para la construccion de esta seccion deberá la Empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes:

En el primer año, del 5 por 100 del presupuesto total: en el segundo, del 10, en el tercero, del 15; en el cuarto del 30 y en el quinto del 40 restante.

8.º La explanacion y obras de fábrica se construirán para una sola vía con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto.

9.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber: cuatro de tercer orden en Ponferrada,

Villa de Palos, Quereño y Barco de Valdeorras, y cuatro de cuarto en Dehesas, Cuevas, Puente Nuevo y la Rua.

La Empresa no podrá establecer mas estaciones ó variar la situacion de las expresadas sin autorizacion del gobierno; pero éste podrá obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente ó aumentar su número.

10. El material móvil se fija como mínimo para toda la seccion en:

6 locomotoras para viajeros.

7 id. para mercancías.

6 coches de primera clase

16 id. de segunda.

7 id. mistos de primera y segunda.

35 id. de tercera.

7 id. mistos de segunda y tercera.

42 wagoes cubiertos para mercancías y equipages.

77 descubiertos para mercancías.

7 wagoes cuadras.

2 trucks.

14 frenos con casillas.

14 id. sin casillas.

Material de repuesto de locomotoras y carruages.

11. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados por cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear carruages especiales, cuya tarifa determinará el gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruages de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

13. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos, para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

14. Asignada á esta seccion por la ley de 21 de Abril de 1858 la subvencion de 357,000 rs. por kilómetro, que por los 102 kilómetros, 197 metros, suman 36 484 229 rs., el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública.

15. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporcion de la subvencion abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16. Para el abono de subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea: y fijada así la cor-

respondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la Empresa al tener concluidas la explanacion y obras de fábrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada la via en el mismo trozo y la tercera al abrirse la explotacion.

17. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

18. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

19. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes de los viajeros y mercancías se fijará por el gobierno á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

21. La Empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion, así como tambien el número de carruages necesarios al efecto y su forma y dimensiones.

22. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á lo prescrito en la ley de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de febrero de 1856, y finalmente á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

23. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el gobierno con arreglo á la ley general de Ferro-carriles si el camino produjese más del 15 por 100 del capital en él invertido.

24. En los diez años que precedan al término de la concesion, el gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

25. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa en el caso que creyese el gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al artículo 31 de pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

26. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comuni-

caciones que le dirijan el gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la Empresa con tal de que se deposite en la Secretaria del Gobierno de dicha provincia.

27. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferrocarril, la Empresa depositará anualmente á disposicion del gobierno y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 50.000 rs.

28. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con caracter general sobre caminos de hierro.

Madrid 3 de noviembre de 1858.—
—Aprobado por S. M.—Corbera.—
—Es copia —El Director general, José Francisco de Uria.

TARIFA de precios máximos para la explotación de la seccion tercera del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Ponferrada y San Martin de Quiroga.

	PRECIOS.					
	De peage.		Detrasporte.		TOTAL.	
	Rs.	vn.	vn.	Cs.	Rs.	vn.
POR CABEZA Y KILOMETRO.						
VIAJEROS.						
Carruages de primera clase	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera	0	12	0	06	0	18
CANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro	0	28	0	12	0	40
Terneros y cerdos	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras	0	5	0	05	0	10
POR TONELADA Y KILOMETRO.						
PESCAEO.						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros	1	15	0	75	1	90
MERCADERÍAS.						
<i>Primera clase.</i> Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y objetos manufacturados.	0	40	0	25	0	65
<i>Segunda clase.</i> Granos, semillas, harina, sal, cal, yesos, minerales, coque, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palasto, plomo en galápagos.	0	30	0	25	0	55
<i>Tercera clase.</i> Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.	0	25	0	25	0	50
OBJETOS DIVERSOS.						
Wagon, coche ú otro carruage destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy	0	35	0	30	0	65
Todo wagon ó carruage, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peage al menos igual al que producirían estos mismos carruages vacíos, se considerará para el cobro de este peage como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como sino arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros y ya de mercaderías, no produzca un peage igual al que produciría la máquina con su tender						

POR PIEZA Y KILOMETRO.

Carruages de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.
Carruages de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior (Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros la tarifa será el doble.
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruages de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

0	55	0	44	0	99
0	70	0	50	1	20

(Secontinuará)

Gobierno de la provincia de Burgos.

Circular núm. 282.

Desde 1.º de Enero próximo será de cuenta de la provincia el servicio de bagajes que necesite el Ejército, la Milicia provincial, los presos pobres transeúntes, y los pobres enfermos é imposibilitados. El nuevo sistema establecido para satisfacer este servicio exige condiciones diferentes de las que hasta ahora se han seguido, y estas condiciones hacen indispensable la cesacion de los contratos que hay en la actualidad. Sin perjuicio de celebrar subastas en todos los cantones en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 18 Agosto de 1857 y cuyo anuncio se verificará á la mayor brevedad, y el de otras medidas que adoptaré para su mejor ejecucion, he acordado lo siguiente:

- 1.º Los contratos que en la actualidad existen, caducarán en 31 de este mes.
- 2.º Desde 1.º de Enero próximo, los carros y caballerías que se pidan para el servicio de bagajes se reclamarán por los Alcaldes cabezas de canton de los pueblos del mismo y los vecinos á quienes corresponda facilitarán los carros y caballerías que se les pidan.
- 3.º Los mismos Alcaldes llevarán una relacion exacta de los individuos que presten el servicio de bagajes y que comprenderá:
 - 1.º El dia en que levanten el servicio.
 - 2.º El número de carros y caballerías mayores y menores que han suministrado.
 - 3.º El punto á que se han dirigido, y las leguas que hayan recorrido en la ida al mismo desde la cabeza de canton.
 - 4.º Los individuos que presten el servicio lo harán mediante una orden por escrito del Alcalde cabeza de canton en la que se exprese el nombre del individuo que va de servicio, los carros y caballerías con que le levanta, el individuo ó individuos á cuyo favor le presta, la fecha del pasaporte ú orden en que se fijen los bagajes que han de darse y el punto á que se dirige. Estas órdenes se manifestarán al Alcalde del pueblo en que concluye el servicio para que anote en ellos haberse cumplido, y las recogerá el Alcalde que las expidió para que le sirvan de comprobante de las nóminas que ha de formar y por las que ha de verificarse el pago.

5.º De todos los pasaportes ú órdenes que se presenten á los Alcaldes, en demanda de bagajes, harán sacar copias que conservarán tambien para unir las á las citadas nóminas. Burgos 24 de Diciembre de 1858.—Francisco de Otazu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia Constitucional de Sotillo de la Rivera.

El ayuntamiento de este distrito hace saber: que el repartimiento de la contribucion territorial que ha correspondido al mismo para el año próximo de 1859 estará espuesto al público por el término de diez dias que empezaran á contarse desde el dia 19 hasta el 28 actual, para que los contribuyentes se enteren de sus cuotas, y no oír queja alguna que en tiempo hábil no se hubiere presentado ó rectificado la relacion de su riqueza á no ser por error en la contribucion que le haya sido señalada.

Sotillo 19 de Diciembre de 1858
—El Alcalde, Benigno Serrano, El Secretario Simon Esteban.

Alcaldia de Carrías.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito en el corriente año se hallará de manifiesto en la secretaria del mismo desde el dia 20 del actual al 27 inclusive del mismo en cuyo tiempo se oír las quejas ó reclamaciones de agravios.

Alcaldia constitucional de Villalvilla junto á Villadiego

El repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente á el año de 1859, se espone al público desde el dia 20 de este á el 29.

Alcaldia de los Tremellos.

Todos los hacendados que paguen Contribucion directa en ese Distrito, pueden acudir á enterarse del repartimiento practicado al efecto por la Junta pericial, el que ha de regir en el año inmediato de 1859 y se halla de manifiesto al público y permanecerá desde esta fecha hasta el dia 27 del que cursa en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Desde el día diez y ocho al veinte y cinco del actual se hallará espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial formado para el año próximo de 1859, en los que se oirán las reclamaciones que se hicieren sobre los tantos por ciento que se hayan cargado de mas ó menos á los contribuyentes.

Ocañ 17 de Diciembre de 1858.—El Alcalde Juan de Olano

Alcaldia constitucional de Quintana Loranco.

Desde el día veinte al veinte y nueve del actual se hallará espuesto el reparto de contribucion territorial y se oirán las reclamaciones que interponga sobre los tantos por ciento que hayan cargado demas ó de menos á los contribuyentes.—El Alcalde Andres Saez.

Alcaldia de Villalba de Losa.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia señalada á este pueblo para el año próximo de 1859, se hallará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el 18 al 28 inclusive del corriente mes para que los interesados en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado este término se mandará á la superioridad y les parará el perjuicio consiguiente.

Alcaldia de Berberana.

El reparto individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia señalada á este pueblo para el año próximo de 1859 se halla espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento desde el 18 al 23 del actual mes para que los interesados en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado este término se mandará á la superioridad y les parará el perjuicio consiguiente.

Alcaldia de Villorobe.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este pueblo, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el día 18 del presente hasta el 28 del mismo, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna.

Alcaldia de Quintanilla del Coco.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito en el corriente año se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el día 18 del actual al día 28 del mismo en cuyo tiempo se oirán las quejas ó reclamaciones de agravios.

Alcaldia de Sta. Cruz de Juarros.

El repartimiento de la Contribucion Territorial de este pueblo para el año de 1859 estará de manifiesto en el sitio de costumbre desde el 18 al 28 del corriente ambos inclusive; las reclamaciones de agravio se presentarán en dicho término con referencia al tanto por 100 parando el perjuicio que hubiere lugar al que no la presente.

Alcaldia de Cerraton.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo estará espuesto al público desde el día 18 al 28 del corriente, en la Secretaria de Ayuntamiento, y no se oirá queja alguna de contribuyente, que en tiempo hábil no

hubiere presentado la relacion de su riqueza, á no ser por error en la contribucion que le haya sido señalada.

Alcaldia de S. Adrián de Juarros.

Desde el día 18 hasta el 28 del corriente se hallará espuesto al público el reparto de contribucion territorial formado para el año de 1859. Las reclamaciones de los interesados las presentarán en esta Alcaldia durante dicho término.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito en el corriente año se hallará de manifiesto en la secretaria del mismo en el término de 8 dias; en cuyo tiempo se oirán las quejas ó reclamaciones de agravios.

Añastro y Diciembre 12 de 1858 — El Alcalde, Andrés Suso.

Estando ya formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito de la Sierra, para el año próximo de 1859, se anuncia al público que estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por espacio de 6 dias á contar desde el 20 al 26 inclusive del corriente para que en este término puedan aducirse por los interesados las reclamaciones que juzguen justas y convenientes, pues pasado se remitirán á la superioridad como está prevenido por los efectos convenientes. Valderrama y Diciembre 18 de 1858.—Manuel del Val.

Alcaldia de Sotopalacios.

Practicado el repartimiento de la Contribucion territorial en este distrito para el año próximo de 1859, estará de manifiesto en el sitio público acostumbrado desde el día 15 al 22 del corriente, en cuyo término los que se crean agraviados, presentarán sus reclamaciones dentro de dicho plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Alcaldia de Villorobe.

El repartimiento de contribucion territorial de esta villa para el año próximo de 1859 estará de manifiesto en el sitio de costumbre desde el día 20 al 30 del corriente ambos inclusive; las reclamaciones de agravio se presentarán en dicho término, y pasado que sea no se les oirá. Sta. Maria del Imbierno 18 de Diciembre de 1858.—El Regidor primero, Braulio Güemes

Ayuntamiento constitucional de Villafuella.

Estando ya formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el año próximo de 1859, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Sala consistorial por espacio de 8 dias á contar desde el 19 del corriente, hasta el 27 que en este término puedan aducirse por los interesados las reclamaciones que juzgaren justas y convenientes, pues pasado se remitirá á la Superioridad como está prevenido para los efectos convenientes.— Villafuella Diciembre 19 de 1858.—El Alcalde Isidoro Cristoval.

Los contribuyentes de Mahamud que tengan que reclamar sobre el reparto de contribucion territorial para 1859

o v criticará antes del 28 del corriente en que estará espuesto al público, pasado y no haciéndolo no se les oirá.

Mahamud Diciembre 21 de 1858—El Alcalde Tomas Grigelmo.

Desde el día 20 del actual al 27 del mismo mes estará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion que ha de rejir en el año proximo de 1859; en dichos dias se oirán las reclamaciones de agravio acerca de la aplicacion del tanto por ciento que se les ocurra. Abajas á 19 Diciembre de 1858.—El Alcalde Lorenzo Miñon.

Alcaldia Constitucional de Quintana Loma

Desde el día 20 de Diciembre hasta el 30 estará al público el repartimiento de la contribucion territorial que ha de rejir para el año proximo de 1859, en cuyos dias se oirán las reclamaciones de agravio que aleguen los contribuyentes.

Quintana Loma 19 de Diciembre de 1858.—El Alcalde Andrés Rodríguez y Bustillo.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta Villa para el año próximo venidero de 1859 estará de manifiesto en el sitio de costumbre en la misma desde el día seis al trece de los corrie t ambos inclusive; las reclaciones de agravio se presentarán en dicho término con referencia al tanto por ciento ó equivocacion en las sumas, las que siendo a, regtadas y ciertas serán atendidas, pasando el perjuicio que hubiere lugar al que no la presentase.

La Aguilera 2 de Diciembre 1858—El Alcalde Bartelomé Castro.

Alcaldia Constitucional de Belbimbre.

En la Secretaria del Ayuntamiento de de este dicho pueblo se halla de manifiesto el repartimiento de la Contribucion territorial del mismo correspondiente al año 1859.

Lo que se hace saber al público á fin de que los contribuyes puedan enterarse de las cuotas que les estan señaladas y hacer las reclamaciones de agravio que juzguen necesarias que serán oidas hasta el 22 del actual.

Belbimbre 15 de Diciembre de 1858.—El Alcalde Pedro Monco.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia señalada á este pueblo para el año próximo de 1859, se hallará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el 20 al 28 inclusive del corriente mes para que los interesados en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas pues pasado este término les parará el perjuicio consiguiente. Torregalindo 15 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Francisco Moral.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. FRANCISCO PAULA ALONSO, Escribano del número y Juzgado de esta capital y su partido, sucesor en el oficio que últimamente ejerció D. Domingo Villafranca, abrirá su despacho desde 1.º de Enero de 1859, en la calle de Cantarranas, num. 13, cuarto 1.º de la izquierda. Burgos y Diciembre 25 de 1858.

Se vende una numeraria y del Juzgado de 1.ª Instancia de Olmedo, en la provincia y Audiencia de Valladolid, es de las mas antiguas y acreditadas y pertenece á propiedad particular. Quien quisiera interesarse en su adquisicion, puede dirigirse á D. Niceto Sanz, dueño de la misma, en inteligencia que dará cuantas esplicaciones se le pidan, y que su remate se verificará en su casa habitacion el 6 de Enero de 1859, á las 12 de su mañana.

AGENDA DE BUFETE.

libro de memoria, diario para 1859.

Contiene además el calendario, tablas de reduccion de todas las monedas y otra porcion de curiosidades. Su precio 10 rs. cartón y 14 tela inglesa.

DIARIO ANUAL DE GASTOS PARA 1859, económico é indispensable al buen orden doméstico. Contiene todas las tablas para la reduccion de monedas, 52 estados para la cuenta diaria, por semanas, inclusa la de lavandera, costurera y planchadora, siete para los resúmenes mensuales por semanas y anuales por meses con un cuaderno de papel fino rayado y satinado. Su precio 5 rs.

AGENDA DE BOLSILLO

ó libro de memorias diario para uso de los médicos, cirujanos, farmacéuticos y veterinarios.

Contiene el calendario, tablas de reduccion de todas las monedas, anotaciones diarias, diccionario de medicina con un formulario magistral con otra infinidad de noticias interesantes. Su precio 11, 13, 36, 38, 66, 71 y hasta 100.

AGENDA DE BOLSILLO

ó libro de memorias, diario para 1859.

Contiene el calendario, tablas de reduccion de monedas, tablas para anotaciones diarias y otra porcion de noticias y cosas curiosas para todos. Su precio desde 8 reales en adelante.

Se venden estos libros en Burgos, Libreria de Rodriguez, pasaje de la Flora, frente al parador del Dorao.

Se vende la casa núm. 6 de la calle de Cantarranas se verificará el 2.º remate el día 3 de Enero próximo á las 12 de su mañana en la habitacion de la Señora viuda de Areochoa.

IMPRENTA DE CARINENA.

SUSCR

S. gusta I
dad en

Gob

El

del No
tubre

Ten

adjunt
de ser
del Fe

Pueblo
demos
y supe

ESTA

Nú
de las
de t

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11